Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. P. S.A. en autos: "B. P. S.A. c/ C. S.R.L.- L., H. F. y Z., N. B. s/ PEDIDO DE QUIEBRA (Art. 80 ley 24522)" Expte. Nro. 1875/08 s/ Incidente de Oposicion a la tasa de Justicia (art. 13 Ley 1806)"**, Expte. Nro. 537/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 2080/2008).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 26 recurso de apelación contra la resolución de fs. 23/25 en cuanto rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

Conforme surge de las presentes actuaciones, el aquí incidentista y apelante, se opuso al pago de la tasa de justicia intimado de $20.561,94 por considerar que el art. 10 inc c) de la ley XXIV-13 establece que en las quiebras la tasa se paga antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de las ventas de los bienes. Arguyó que incluso, si quisiera integrar la tasa anticipadamente, ello seria imposible pues en este instante no esta en condiciones de determinar la base imponible de acuerdo al inc. h) del art. 5 de la ley aplicable. Manifestó que efectuó el pago correspondiente a monto indeterminado y de haber quiebra se determinará el cantante si lo hubiere.

Previo traslado al Representante del Fondo Especial, el juez resolvió rechazar el incidente. Entiende que no hay indeterminación del monto imponible, pues el actor denunció su acreencia por un capital de $688.731,46 por saldo deudor de cuenta corriente.

Considera que resulta de aplicación el art. 5 inc. h de la ley XXIV-13. Razona que el principio contenido en el at. 10 inc. a) reconoce la posibilidad de no abonar la tasa en los casos que determina no resultando ninguno de ellos el presente y que el momento del inc. c) que refiere el incidentista se refiere al supuesto de quiebra declarada y en el presente, el pedido del acreedor es un proceso que no necesariamente concluye en la declaración de quiebra.

Al expresar agravios, a fs. 28/31 el apelante, luego de relatar los antecedentes de la causa en el sentido de haber promovido el pedido de quiebra de C. S.R.L. por falta de pago del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria, entiende que no es aplicable el criterio sostenido por el a quo en cuanto el fin del pedido de quiebra no es el cobro individual de un crédito sino que persigue demostrar el estado de impotencia patrimonial del deudor para afrontar el pago de sus deudas. Disiente con la interpretación de la ley que efectua el juez de primera instancia.

Aduce que adjuntar el certificado de saldo deudor con el importe líquido de la deuda contable no puede ser introducido como un factor de ponderación para intimar al pago de la tasa de justicia. A su entender el criterio no debe pasar por ese aspecto cuantitativo del crédito pues también se podría haber deducido con un cheque por un monto menor descontado por C. S.R.L. en el B. P. S.A. y rechazado, burlando así el criterio judicial expuesto en la sentencia.

Con relación a la base imponible que toma en cuenta el a quo, señala que el inc. h) del art. 5 se refiere a los concursos preventivos contemplando dos

posibilidades de determinarla sin que pueda hacerse extensivo a la quiebra pues el propio inciso en su segunda parte refiere al caso puntual de la quiebra, forma y oportunidad de pago: por el activo denunciado por el deudor, o el pasivo denunciado por los acreedores

Por último discrepa con el momento de la oportunidad de pago que el sentenciante fijara, fijando la interpretación que surge de integrar el inc. c) del art. 5 con el h) y concluyendo que el proceso universal recién se inicia si es declarado procedente habrá que integrar la tasa de justicia una vez determinada la liquidación final, de lo contrario y en caso de ser rechazado, no constituyendo la petición de quiebra un juicio propiamente dicho, corresponde el pago de $100 por no tener tratamiento expreso en la ley.

II.- Dos son las cuestiones a decidir: el monto imponible en el caso de un pedido de quiebra fundado en el art. 80 de la ley 24.522 y la oportunidad de su integración.

Principiaremos el análisis considerando que el hecho generador de la tasa de justicia se configura por la presentación ante el órgano jurisdiccional requiriendo su intervención con prescindencia de la suerte que corra la pretensión intentada por el peticionario y más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella la que las soporte en definitiva en la proporción que corresponda, por esta razón debe ser abonada en la oportunidad de iniciar las respectivas actuaciones (conf. art. 2, 10 inc. a) y 6 de la ley XXIV-13).

Asimismo, que para integrar la tasa de

justicia debe contemplarse la pretensión del actor al promover la demanda, independientemente de la eventual reducción derivada de la sentencia por suma inferior a la reclamada (v. v. CNCom, Sala D, "Lara Gas S.A.", de l1/2/95; íd, Sala A, "Cavallieri, Edgard", del 25/6/73, LL, 152-354). Ello así, porque una interpretación contraria significaría admitir la improcedencia del tributo en los casos en que la sentencia recaída no hiciera lugar a la demanda en todas sus partes (v. Sala D; "Lara Gas", ya citado; CNCivil, Sala E; "José Vallero S.A. c/ Cecal S.A. del 26/7/79; LL. 1979-D-130.

Por ello, atendiendo a la oportunidad en que debe oblarse el tributo de que se trata, y previendo situaciones en que no puede determinarse al inicio o aquellos casos que carecen de contenido económico, prevé el ingreso una tasa de $100 disponiendo que de determinarse el valor del juicio, en la primera hipótesis deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Sobre tal plataforma han de interpretarse las normas previstas en el art. 5 inc. h y 10 inc. c) en cuanto fijan el monto imponible y la oportunidad de pago de la tasa de justicia en el caso de quiebras.

Con tal objeto, precisamos que la petición falencial de un acreedor con fundamento en el art. 80 de la LCQ no se trata del ejercicio de una acción ejecutiva propia del acreedor, pues no pretende el cobro del crédito del demandante, sino la apertura de un proceso universal que tiende a la protección de intereses plurales (ver Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. “Ley de Concursos y Quiebras” Comentada Ed. Lexis Nexis , bs. As. 2005 t. II p. 17 con cita de Satta).

Tal temperamento se ve reforzado con el propio art. 83 del ordenamiento falencial que además de imponer al peticionante la acreditación del crédito y los hechos reveladores de la cesación de pagos, habilita al juez para que investigue tales extremos.

Es decir que la pretensión no se dirige al cobro individual de un crédito sino a la comprobación de la existencia del estado de cesación de pagos, configurándose por tanto la hipótesis de juicio de monto indeterminado prevista por el art. 6 de la ley XXIV-13. (en igual sentdio CNCom. Sala E 4/6/2002 LL2002-F,912; íd íd, en autos "Club 52 Marketing and Sales S.A."), del 22/9/99).

El monto imponible previsto por el art. 5 inc. h) ley XXIV-13, al referirse al activo denunciado por el deudor o pasivo verificado supone la iniciación del proceso por el propio deudor, y si deviene en la quiebra se toma como pago a cuenta lo que hubiera abonado al momento de la presentación.

En cuanto a la hipótesis prevista por el art. 10 inc. c) referida a la oportunidad de pago, como bien dice el sr. Juez a quo, se refiere al caso de quiebra declarada que no es el de autos, pues tal declaración supone la existencia de distribución de fondos provenientes de la venta de bienes.

En base a tales consideraciones se concluye que en los casos de quiebra pedida por un acreedor con fundamento en el art. 80 de la ley 24.522 corresponde abonar la tasa de justicia como juicio de monto indeterminado al momento de presentar el pedido respectivo.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de

apelación interpuesto y se revoca la decisión de fs. 23/25 en el sentido señalado.

III.- Costas y honorarios deben readecuarse (art. 282 CPr.) En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., corresponde imponer las costas por su orden en ambas instancias.

En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, eficacia del trabajo realizado los honorarios de ambas instancias se fijaran de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en la ley arancelaria XIII-4 y 15 (arts. 5 a 8 y 32)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 26 y en consecuencia revocar la decisión de fs. 23/25 haciendo lugar al incidente de oposición al pago de tasa de justicia incoado por la actora dejando sin efecto la intimación efectuada a fs. 9 (fs. 136 del expediente principal).

2) Costas de ambas instancias, por el orden causado conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la primera instancia se fijan a favor del Dr. E. M. A. en la suma de pesos equivalentes a 8 ocho (8) jus y al Dr. E. F. L. en la suma de pesos equivalentes a ocho (8) jus. Por su actuación ante esta Alzada se fijan a favor del Dr. E. M. A. en la suma de pesos equivalentes a tres (3) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V – N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS